

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, en representación de su hija menor ABIGAIL
SOFIA JIMENEZ CABAS
CAUSANTE: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00461.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, en representación de su hija menor de edad ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS contra JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D), previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 08 de septiembre de 2022, providencia notificada por estado No. 127 del 09 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, pues, si bien aportó escrito de subsanación, el mismo fue presentado de manera extemporánea, esto es, el 21 de septiembre de los corrientes, cuando debió hacerlo hasta el 16 del mismo mes y año, por lo cual procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal por DENIS ESTHER AYALA AFRICANO contra JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D), de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c1969ebb9e711cf4844300ec2e601038bd0c197fbe3fed24560b78db951804
Documento generado en 10/10/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DENIS ESTHER AYALA AFRICANO
DEMANDADO: LA FORTALEZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00362.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal promovido por DENIS ESTHER AYALA AFRICANO contra LA FORTALEZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 07 de septiembre de 2022, providencia notificada por estado No. 126 del 08 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal promovida por DENIS ESTHER AYALA AFRICANO contra LA FORTALEZA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76cfae27f575bc52f696c36bc353e40abbc7572310cc56947d7bb5ca908c2a**

Documento generado en 10/10/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00340.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 08 de septiembre de 2022, providencia notificada por estado No. 127 del 09 de septiembre de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 16 de septiembre del hogaño, a las 4:50 pm. No obstante, esta sede judicial encuentra que el escrito presentado no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no se anexó el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Asimismo, se advierte que el polo activo el 19 de septiembre de los corrientes, envió un nuevo escrito anexando el documento requerido, pero este no se encuentra dentro del término para la subsanación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para al Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8987349075c917774de27f3f484c0671ba47a8b98e88cd1e79507c3a98600f

Documento generado en 10/10/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR YEPES ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO contra CARLOS JUNIOR YEPES ROMERO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 8 de septiembre de 2022, seguidamente, en oportunidad, el extremo activo allega sendos escritos de subsanación, con el fin de corregir las falencias acotadas, esto es, aportando el registro civil de nacimiento del demandado y, además, precisó las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, adicionándole pruebas, fundamento de derecho y la cuantía.

Ahora bien, se detecta que en el acápite de pruebas de la demanda que subsana la inicial, se enuncia como prueba documental que anexa *“copia auténtica de la escritura pública No. 4018 del 21 de diciembre de 2011”*, sin embargo, dicho instrumento no fue allegado, siendo necesario para efectos de la admisión de la presente demanda contar con los datos de ubicación, lindantes y medidas del predio a usucapir, pues, se trata de un requisito formal, tal como lo dispone el art. 83 del C.G. del P., que indica: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*.

En consecuencia, previo a la admisión, es necesario que la parte actora allegue la escritura pública enunciada en el acápite de pruebas, toda vez que en la demanda no se señala los linderos y medidas del fundo, sino que hace su remisión, para conocer de dicha información, al mencionado instrumento.

En atención a lo esgrimido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2527f15ead0d2035a81e08d756937fda8313c9c53a24577841cb21651f01e62**

Documento generado en 10/10/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00417.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ DEL 19 DE OCTUBRE 2021**

1.- Por la suma de \$ 41.287.586 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré emitido el 19 de octubre de 2021

2.- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$ 10.704.831 M/Cte., causados desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 23 de agosto de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda (14 de julio de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17af65f1b995c34e913a3850b61522434e3b923fc150b9c87cf59bda71d5438**

Documento generado en 10/10/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

• PAGARÉ No. 37977

- 1.- Por la suma de \$ 59.627.012 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 37977.
- 2.- Por la suma de \$ 3.157.573, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital, desde el 28 de abril de 2021 hasta 3 de agosto de 2021.
- 3.- Por la suma de \$363.024, por concepto de seguros.
- 4.- Intereses moratorios sobre el valor del capital (\$ 59.627.012) contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, causados desde el 4 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y los escritos de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe35a1cd95fc46623cac4ad754b9eb94dfd22286bd397bedf30caf6a61ee73**

Documento generado en 10/10/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO
DEMANDADO: JACQUELINE EDITH RUBIO SILVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00416.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO contra JACQUELINE EDITH RUBIO SILVERA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo pretende el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción adosado con la demanda, consistente en la suma de \$69.262.215, más intereses moratorios y la sanción por incumplimiento pactado en el mismo convenio.

El art. 422 del C.G. del P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, los doctores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra “El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo”. Decimacuarta Edición. Editorial Leyer, páginas 75 al 103, señalan que *“para que el título sea ejecutivo, para que pueda empelarse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma”*.

Respecto a que la obligación contenida en el instrumento base de ejecución sea clara, expresa y exigible, los precitados autores indican:

“D. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA.

“...la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión”.

E. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.

“...La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título”.

F. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

“La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. “La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspenda sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”.

Al analizar el contenido del documento base de recaudo, tenemos que en el encabezado las partes establecen:

“Entre la señora JACQUELINE EDITH RUBIO SILVERA, identificada con la C.C. 36.548.124 de Santa Marta, actuando en su nombre y en representación de los herederos y cónyuge del señor GABRIEL RUBIO OQUENDO de una parte y quien para efectos del presente contrato se denomina HEREDEROS; y el señor JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.563.966, actuando en su nombre y representación, hemos acordado suscribir un acuerdo de transacción....”.

Asimismo, del mencionado contrato, los extremos de la litis, en la cláusula denominada “**EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**”, pactaron lo siguiente:

*“**Que los HEREDEROS reconocen y aceptan pagar al VENDEDOR** para cubrir la parte que le pudiese corresponder dentro del inmueble a transferir y de esta manera subsanar todas las obligaciones de orden civil, y demás que se pudiese derivar de la condición de heredero del señor GABRIEL RUBIO OQUENDO la suma \$69.262.215, los cuales serán cancelados una vez sea entregado el documento debidamente firmado y autenticado mediante transferencia....”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo antes precisado, tenemos que el título ejecutivo objeto de ejecución no cumple con todos los presupuestos que señala el art. 422 de la norma adjetiva, teniendo en cuenta que no señala de manera clara y exacta el sujeto titular del derecho que aquí se pretende, esto es, que, si bien el instrumento adosado con la demanda da a entender que la señora JACQUELINE EDITH RUBIO SILVERA, quien en el contrato se identifica como “**HEREDEROS**”, es la que se obliga a pagar la suma de dinero establecida en el mismo, también es cierto que dicha obligación es a favor de quien se denomina “**VENDEDOR**”, que en el convenio no se precisó de manera expresa que corresponde al aquí ejecutante señor JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO.

En ese contexto, el contrato base de recaudo no contiene una obligación clara y expresa, que permita establecer de manera inteligible que el acreedor de la obligación contenida en el mencionado título ejecutivo es el promotor de esta demanda, es decir, no se encuentra bien determinado que el señor JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO es a quien se le debe pagar la suma de \$69.262.215.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO contra JACQUELINE EDITH RUBIO SILVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MERY RIVERA ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec233a073aac1699c0757bd14144adfa7b8b19fa0d657925172540cd149f82a2**
Documento generado en 10/10/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00429.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “**Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”* (Negritas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

“Adiciónese el siguiente inciso al artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiene a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. contra LILIANA DEL CARMEN PIZARRO URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a9a2a2c2c3da7a335a1f187aa36f4e938e36defd2cb30c6225c6493ab910f**

Documento generado en 10/10/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ROSA DE LIMA GOMEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00480.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda se observa que se trata de un título valor desmaterializado, el cual fue certificado por Deceval, documento que se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y la Ley 527 de 1999, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA en contra de ROSA DE LIMA GOMEZ CANTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 13603592 (Cuenta en Deceval No. 0011094763)

1.- OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$87.287.367.00) por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses corrientes, de mora y otros conceptos, contenida en el pagaré No. 13603592 de fecha 13 de septiembre de 2021, certificado DECEVAL No. 0011094763.

2.- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la cantidad de \$79.836.335, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13603592, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce21676398d092815b1f1e34b1c7aa22142db359dd3131025a7ecf87db015a**

Documento generado en 10/10/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00423.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 359748659

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M.Cte. (\$37.646.015), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 359748659.

2.- TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.363.097), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 24 de junio de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e5382908f420aae36c0ba1e4b85bbb436ec6b6039aaee80957baa4e52e951**

Documento generado en 10/10/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00424.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y, respecto al título valor desmaterializado, certificado por Deceval, se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y la Ley 527 de 1999, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000166364

1.- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$76.675.228), por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré 90000166364.

2.- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.778.059), por concepto de intereses corrientes de cuatro cuotas dejadas de cancelar, causados desde el 19 de marzo de 2022 hasta 19 de junio de 2022, según lo establecido en el pagaré 90000166364.

3.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré electrónico No. 11561485

4.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.825.894), por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré 11561485.

5.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 25 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-154690, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, denunciado como de propiedad de la señora YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, identificada con la C.C. No.1.118.838.641.

8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

|10.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25243a8e05ae1e41d3cc0a7b6f2697372d89350df2c28d9656d79c72e84cca57**

Documento generado en 10/10/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE SALAS DUARTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00484.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS JOSE SALAS DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 641518

- 1.- OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$89.672.915), por concepto capital adeudado de la obligación.
- 2.- SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.723.683), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2021 hasta 10 de marzo de 2022.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5251852f0e8dac81c6338634d76eb9d230e88e26741f0b53bba5e2dd5f7e1427**

Documento generado en 10/10/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHAN HERIBERTO JIMENEZ VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00433.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1026253120

- 1.- Por la suma de \$552.735,54, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Intereses moratorios sobre el valor total de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20 de julio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- Por la suma de \$53.469.186,53, por concepto de capital acelerado, contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- 4.- Intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20 de julio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- Por la suma de \$2.594.599,57, por concepto de intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar, causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-147542, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

|8.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTI SAS, representada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c573f681776cce9f89b204e966cbadbdf9653cc821eb099bdeb03b06032c81**

Documento generado en 10/10/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOOMEVA S.A. contra MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo, en las pretensiones 5, 6 y 8, no establece con claridad las fecha inicial y final de causación de los intereses pretendidos. En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto.

Asimismo, es menester que aporte el certificado de existencia y representación legal, expedido por la respectiva cámara de comercio, de la entidad demandante, a fin de verificar el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOOMEVA S.A. contra MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3905b7af579042626112b33af36cfb39c572a113445f73c7306c3927c9f20**

Documento generado en 10/10/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BLADIMIR SUAREZ FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00422.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de BLADIMIR SUAREZ FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 656000009

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.Cte. (\$49.619.201), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré precitado.

2.- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.000.227), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de enero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.

3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df2b0559c0f8082424736855dd7084827150dc21c13d8ed6dfa187b8f84163**

Documento generado en 10/10/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00414.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 654055865

- 1.- Por la suma de \$43.357.505, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$2.456.122, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior.
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde que se hizo exigible la obligación (30 de junio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee658d2b807daf12c897c08b4610d5617bd12b743dcaacd4a4ab695015b5a0**

Documento generado en 10/10/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00409.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 40803080000043

- 1.- Por la suma de \$58.836.843, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$4.579.677, por concepto de intereses corrientes sobre el capital señalado en el numeral anterior, causados desde 5 de noviembre de 2021 hasta 5 de junio de 2022.
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda (11 de julio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCÍA QUIINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66368e850616b29e84f013410967319a48a91ce93a24cfe5739d3f77d95858f7

Documento generado en 10/10/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLÓN y SANTIAGO ALBERTO
ACOSTA ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA en contra de NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLÓN y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Transacción suscrito el 8 de junio de 2021

- 1.- La suma de DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$17.100.000), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre de 2020 al mes de mayo de 2021.
- 2.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de servicios públicos dejados de cancelar.
- 3.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de gastos, costas y agencias procesales causados al acreedor por la interposición y gestión de acciones legales.
- 4.- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), por concepto de pago de la solicitud de audiencia de conciliación.
- 5.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de arras contenidas en la promesa de compraventa del 1 de julio de 2020, las cuales fueron reconocidas por los deudores a favor del acreedor.
- 6.- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2021.
- 7.- Negar el mandamiento de pago, respecto a la suma de \$ 175.776,51, por concepto de intereses corrientes, toda vez que no fueron pactados en el contrato objeto de recaudo.
- 8.- Los intereses de mora a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la deuda, teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- 9.- **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

10.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

12.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROXANA CAROLINA BAEZ MORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f13fb4b83bb4ce0839927fe08b7936079a4d6c3fbb001a8913fb5da358b221**

Documento generado en 10/10/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00413.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de WILLIAM ALBERTO TORRES BARRAZA , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 654593560

- 1.- Por la suma de \$46.790.479, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.
- 2.- Por la suma de \$3.439.810, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior.
- 3.- Interés moratorios sobre el valor de la obligación contenido en el pagaré precitado, a la tasa máxima permitida, desde que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2022) hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1de3b0a598fd4e5773257b469a97ea83b76ab301f05a5aff4470d748a2318**

Documento generado en 10/10/2022 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico del ente demandante, que corresponde a *“compras2@bandcodeoccidente.com.co”*, que es la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBERTO LUIS GUTIERREZ CEBALLOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018e501aecb6d131c8a5952ab6e42b552790735496556a063a23deab1bcec753

Documento generado en 10/10/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00431.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico del ente demandante, que corresponde a “compras2@bandcodeoccidente.com.co”, que es la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a965a73c04e517d9e291784e6980f41b5e667f37eed223f4b1c89016fc2a0**

Documento generado en 10/10/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00426.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE LUIS PABON CHARRIS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes, pues, pretende que se libre mandamiento de pago: *“Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (5.070.816,00), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución”*, en consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho el periodo inicial y final en que se causó los intereses a plazos solicitados en el acápite de pretensiones.

De otra parte, el inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, señala: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes....”*(Subrayado fuera del texto), se observa que el apoderado judicial demandante si bien manifiesta la dirección electrónica del señor JOSE LUIS PABON CHARRIS, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes o la manifestación de no contar con ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE LUIS PABON CHARRIS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360858714a785c112d08467af8238b8d22076eeb74364bbf3ed8a5327af313a**

Documento generado en 10/10/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LEON MOSCOTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00432.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS DE LEON MOSCOTE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, que corresponde a “compras2@bandcodeoccidente.com.co”, que es la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS DE LEON MOSCOTE, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59aa7c479f3f28fead98c9e63a1bcf770fb9570f27d9da57f8163be3898ed2**

Documento generado en 10/10/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADO: NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE
PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA
RADICADO: 47001 4053 002 2022 00427 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA contra NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., esto es, la constancia de presentación personal de quien confiere el mandato ante autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no se arrió el mensaje de datos que acredite que el escrito de poder fue enviado desde el correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del Dr. Jose Alejandro Marquez Ceballos.

Asimismo, se detecta que en el acápite de notificaciones enuncia la dirección electrónica de los demandados NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S. y EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA, sin informar la forma como la obtuvo, ni aportó las evidencias correspondientes, tal como lo precisa el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA contra NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S., EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a842995380e43dfcc37de3e44ba6f36a55e7563ba4f347b5ceebd09f1091f**

Documento generado en 10/10/2022 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>